



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA**



**Reglamento
para el Régimen interior del
Mercado de Abastos**



1934

IMP. SANGUINO. PLASENCIA

REGLAMENTO PARA EL
REGIMEN INTERIOR DEL
MERCADO DE ABASTOS

Reglamento para el régimen interior del Mercado de Abastos

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Mercado de Abastos está destinado única y exclusivamente a la venta de artículos alimenticios y de consumo público.

Art. 2.º Las puertas del Mercado se abrirán desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo a las seis de la mañana y desde 1.º de Abril hasta 30 de Septiembre a las cinco de la mañana a fin de que los vendedores puedan entrar sus mercancías y tenerlas preparadas para la hora en que empiece el despacho al público, que será: desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo, de siete a trece y de las quince a las diez y siete horas; y desde 1.º de Abril hasta 30 de Septiembre, de las seis a las trece y de las diez y siete a las diez y nueve horas.

Los industriales que expendan artículos alimenticios se atenderán para el horario de apertura y cierre al fijado por el Jurado Mixto a que pertenezcan.

Art. 3.º No se permitirá la entrada al público en el local fuera de las horas de venta, siendo castigados con multas de 5 a 25 pesetas los industriales que vendan sus mercancías antes o después del tiempo reglamentario. La hora del cierre se avisará por los empleados del establecimiento con quince

minutos de anticipación, debiendo los compradores abandonar el local sin excusa ni pretexto. Los vendedores cerrarán sus puestos y abandonarán el Mercado una hora después, con objeto de que puedan efectuar la limpieza diaria los encargados de ello.

Art. 4.º Todos los domingos del año y los días de fiesta nacional se cerrará el Mercado a las trece horas, debiendo los industriales sometidos al pacto mercantil del comercio de ultramarinos respetar las fiestas aprobadas por el Jurado Mixto. Se exceptúan de la regla anterior los domingos y días de fiestas que coincidan con las vísperas de Nochebuena y con las Ferias y Mercados de la Ciudad.

Art. 5.º Una vez cerrado por la noche el Mercado no podrá ser abierto sino en casos excepcionales de reconocida urgencia y siempre mediante autorización del señor Alcalde o Delegado en su caso, comunicada al Administrador. En ningún caso se abrirá por un solo empleado, ya que es preciso que uno quede de guardia a la puerta mientras el otro acompaña a la persona que tenga necesidad de este servicio.

Art. 6.º Tanto los vendedores como los compradores se comportarán en sus transacciones y relaciones con la mayor compostura, no permitiéndose discusiones ni proferir palabras que pudieran ofender, y debiéndose someter cuantas cuestiones se susciten al Administrador. Igualmente se prohíbe que los compradores o vendedores establezcan tertulias interceptando el libre tránsito por los pasillos y que realicen actos o entretenimientos que no estén relacionados con las operaciones de compra-venta.

Art. 7.º Se prohíbe terminantemente a cuantas personas concurren al Mercado, arrojar papeles, desperdicios o despojos en los pasillos y escaleras, debiendo los ocupantes de los puestos tener en ellos cajones o cestos donde depositarlos, que retirarán todos los días.

Ningún concesionario podrá ocupar otro sitio que el que determinen las dimensiones del puesto que tenga arrendado, quedando vedado colocar mercancías o efectos por la parte de fuera del mostrador.

Art. 8.º No podrán dedicarse a la venta las personas que padezcan enfermedades contagiosas o causen repugnancia. Todos los vendedores tendrán constantemente limpios y aseados los puestos que ocupen quedando prohibido hagan sus comidas y verifiquen su aseo personal en los indicados puestos o casetas. Además todos ellos deberán estar provistos de delantales y manguitos blancos en perfecto estado de limpieza.

Art. 9.º Se prohíbe a los vendedores pregonar sus mercancías en alta voz, debiendo colocar en sus puestos carteles o anuncios de los artículos que expendan y sus precios, pero en ningún modo pegados a las paredes, columnas, etc.

Art. 10 Los bultos o fardos que se dejan durante la noche en los depósitos de la Palza estarán marcados con la suficiente claridad para no dar lugar a dudas al retirarlos respecto a su verdadero dueño.

No se admitirán en el depósito mercaderías a granel, ni las que no reúnan condiciones a juicio del Administrador, pudiendo los interesados recurrir de las decisiones de aquél ante el Inspector Veterinario.

Capítulo segundo

Derechos sobre las casetas y puestos, forma y condiciones de adjudicación de los mismos.

Art. 11 El Mercado de Abastos de esta Ciudad se halla dividido en dos pisos, bajo y principal, conteniendo el bajo ciento cuatro puestos y el principal sesenta y siete casetas. El piso bajo se destina a la venta de legumbres, verduras, pescados y a los pequeños vendedores, y el principal a la de carnes, aves, caza, despojos, frutas, leche y quesos, pan, venta de churros y buñuelos, repostería y artículos de ramo de comestibles y ultramarinos, todo ello agrupado por secciones conforme señale la Alcaldía o Concejal delegado de acuerdo con el Inspector Veterinario y con arreglo a las necesidades que dicte cada género de artículos.

Art. 12 Por cada caseta o puesto abonarán diariamente los concesionarios el precio establecido por el Ayuntamiento en la tarifa de la correspondiente Ordenanza fiscal, sin esperar para ello a que hayan efectuado ventas. Por el Administrador del Mercado se les pasará a cobrar el recibo en las horas de la mañana y por una sola vez; si no lo pagaran quedan obligados a hacerlo directamente en la Administración dentro del mismo día.

Art. 13 La concesión de casetas o puestos se solicitará de la Alcaldía o Concejal delegado en su caso mediante instancia extendida en papel timbrado de la clase correspondiente, en la que constará el compromiso que adquiere el fiador conforme a lo dispuesto en el art. 17.

Dichas instancias serán presentadas al Administrador, el que dará recibo con el número y fecha de presentación, haciendo el oportuno asiento en el libro registro que llevará al efecto y archivando las instancias en la Administración del Mercado.

El libro registro de solicitudes para la concesión de casetas o puestos que llevará el Administrador, estará sellado con el de la Alcaldía, foliado con número de orden y diligenciado de apertura haciendo constar el número de folios con la firma del señor Alcalde y señor Secretario del Ayuntamiento; el Administrador suscribirá hacerse cargo del citado libro y de la responsabilidad de sus anotaciones.

Art. 14 La adjudicación de casetas y puestos tendrá el carácter de concesión administrativa y para el cobro de tarifas, desahucios, etc, se somete el concesionario a la autoridad y jurisdicción municipal.

Dichas adjudicaciones se harán por el señor Alcalde o Concejal delegado, siguiendose el siguiente procedimiento: primera vez y siempre que el número de casetas vacantes lo merezca, se adjudicarán mediante sorteo entre todos los solicitantes y dentro de cada una de las secciones de artículos a que se refiere el artículo 11. De ordinario se adjudicarán por turno riguroso de presentación de solicitudes dentro de cada sección y con arreglo a los asientos del libro a que se refiere el artículo anterior. A dichos efectos, al quedar vacante un puesto o caseta, si no lo hubiera al tiempo de presentarse la solicitud, se le comunicará inmediatamente por el Administrador al primer solicitante, quien queda obligado a hacerse cargo de él dentro de las cuarenta y ocho horas si-

guintes a la comunicación. Si por cualquier circunstancia no se hiciera cargo del puesto que le corresponde lo comunicará dentro del plazo marcado, firmando la renuncia en la respectiva instancia. Si no se presentara en el plazo señalado se entenderá que renuncia a su derecho firmando la no presentación el Administrador.

Al quedar vacante un puesto o caseta, el Administrador lo comunicará también por escrito al Sr. Alcalde o a su delegado, exponiéndole haber avisado a quien corresponda, para que caso de presentarse se haga la adjudicación.

Art. 15 Los puestos que vaquen por defunción de sus poseedores tendrán derecho preferente a ocuparlos la viuda o cualquiera de los hijos y entre ellos el que determinen los padres. En el caso de que los padres no hayan concretado el hijo que ha de ocupar el puesto o caseta, lo determinarán ellos mismos y si no llegaran a ponerse de acuerdo, resolverá el Alcalde o delegado atendiendo a las circunstancias que rodeen a cada uno de ellos.

Art. 16 La concesión de puestos se hace con carácter personal e intransferible, quedando en su consecuencia prohibidos los traspasos y no permitiéndose que los puestos estén ocupados por otras personas que no sean los concesionarios, sin perjuicio de que durante determinadas horas del día les acompañen dependientes.

Art. 17 Todo concesionario deberá constituir garantía personal por el importe de una mensualidad de los derechos del puesto o caseta que ocupe, haciendo constar este compromiso de antemano en

la solicitud bajo la firma de fiador solvente, conforme se previene en el art. 13 de este Reglamento.

La expresada fianza responderá de los daños y roturas que se causen en la caseta o puesto, así como del pago de los derechos.

Art. 18 Ningún concesionario podrá ejecutar obras en la caseta o puesto; y si fuese necesario realizar alguna modificación para el mejor desarrollo de la industria, habrá de solicitarlo de la Alcaldía o Concejal delegado en su caso, que autorizará o denegará la petición previo informe del Arquitecto municipal determinando las condiciones técnicas y económicas en que haya de efectuarse.

Art. 19 Cuando el concesionario de un puesto o caseta desee abandonarlo, lo comunicará con cinco días de anticipación por lo menos al Alcalde o al delegado por mediación del Administrador, y aquél comprobará si el local queda en buenas condiciones.

Art. 20 Se dará por caducada toda concesión con pérdida absoluta de derechos:

1.º Cuando el concesionario no satisfaga la renta diaria durante seis días.

2.º Cuando el puesto sea subarrendado a otra persona.

3.º Cuando desobedeciese el concesionario reiteradamente las órdenes de la autoridad municipal.

4.º Cuando no cumpla las disposiciones del presente reglamento.

Capítulo tercero

Disposiciones especiales relativas a determinados artículos

Legumbres, Frutas y Verduras

Art. 21 Los vendedores de verduras antes de llevarlas al Mercado las lavarán y aderezarán en sus huertas y de ninguna manera se les permitirá hacerlo en las fuentes y sitios destinados a la venta.

Se prohíbe tener los artículos en el suelo, debiendo colocarse sobre mostradores o sobre cestos.

Todo vendedor al retirarse del puesto que ocupe lo dejará en perfecto estado de limpieza.

Carnes

Art. 22 Se prohíbe a los industriales tener a la venta carnes que no estén precintadas en el Mata-dero público y que no hayan sido reconocidas previamente por los señores Inspectores Veterinarios.

Art. 23 En cada tabla o caseta de carnes deberá colocarse un cartel grande en el que se exprese con caracteres claros la clase de carnes que se expenden y su precio en kilogramos, debiendo estar las distintas clases de carne dentro de la caseta con la debida separación. No podrán exponerse carnes en la parte exterior de las casetas, sino dentro y de manera que no puedan incomodar al transeunte.

Art. 24 Los tablajeros y salchicheros lavarán y

limpiarán diariamente sus casetas y útiles de trabajo. La falta de este requisito será sancionada con la multa que imponga la Alcaldía.

Desde el 15 de Mayo a igual día del mes de Octubre, las carnes que estén colgadas en el interior de las casetas estarán cubiertas con telas blancas, y las que estén encima de los mostradores con gasas.

Aves y Caza

Art. 25 La venta de aves y de caza se verificará en las casetas solicitadas al efecto, prohibiéndose desplumar las aves en los pasillos del Mercado.

Art. 26 En las casetas donde se vendan aves o caza, se limpiarán por sus dueños dos veces al día las jaulas donde se hallen encerradas, a fin de evitar los malos olores que producen.

Los menudillos de aves se presentarán a la venta en vasijas perfectamente limpias e higiénicas.

Pescados frescos

Art. 27 Todo el pescado que se ponga a la venta en el Mercado deberá ser reconocido previamente por el Inspector Veterinario siendo decomisado e inutilizado el que resulte impropio para el consumo, y castigados los vendedores si se demostrase que habían obrado de mala fe.

Los expendedores de pescados tendrán la obligación de presentar todos sus géneros en sus puestos y sitio visible para proceder a su reconocimiento, prohibiendo al público tocar los géneros para evitar contagios.

Art. 28 Desde el día 15 de Mayo a igual día del

mes de Octubre, todos los artículos deberán ser preservados de moscas por medio de gasas.

Leches y Quesos

Art. 29 Las medidas de la leche, además de estar contratadas, deberán presentarse perfectamente limpias, prohibiéndose en absoluto utilizarlas para otros usos.

Art. 30 Los expendedores de este artículo cuidarán de que sea puro y fresco, recogiendo el que por cualquier causa no se hallare en buen estado y siendo multados los expendedores según la importancia y gravedad de la falta.

Art. 31 Los vendedores de manteca y queso tendrán su género a la venta sobre lienzos blancos muy limpios, no permitiéndose en otra forma.

Art. 32 Queda prohibida terminantemente la venta de leche en la vía pública y en las casas particulares donde no haya establecido despacho en las condiciones que determina la ley.

Pan

Art. 33 El pan que se presente a la venta estará bien cocido y amasado, expresándose por medio de un sello impreso el peso de cada pieza y el nombre del fabricante.

Caso de encontrarse algún pan falto del peso que se marque será decomisado y se destinará a los asilos de beneficencia, sin perjuicio de la responsabilidad que se exigirá al expendedor, sobre todo en caso de reincidencia.

Capítulo cuarto

Pesas y Medidas

Art. 34 En el Mercado se establecerá una oficina de comprobación de pesas, medidas y precios, donde los compradores deberán acudir a verificar sus adquisiciones en los casos de duda y a denunciar las faltas o abusos con ellos cometidos.

En dicha oficina se custodiarán las colecciones de pesas y medidas del Municipio fielmente contratadas, que se utilizarán para comprobar la medida y peso de los artículos que hayan sido objeto de las transacciones, siempre que los particulares interesados lo deseen o lo dispongan los señores Inspectores o Autoridades.

Art. 35 Además de las condiciones de limpieza de que se habla en los artículos precedentes, las pesas y medidas que por los vendedores se usen en el Mercado, deberán ser del Sistema Métrico Decimal debidamente contrastadas, bien de su propiedad o de las facilitadas por el Municipio, no permitiéndose el empleo de las arrendadas a otros particulares.

Art. 36 Los vendedores tendrán sus pesos a la vista del público, libres de todo contacto, prohibiéndose poner pesas u otros objetos en los platillos siempre que no se despache.

Art. 37 Cuando corresponda y siempre que la Autoridad lo ordene, se procederá a la inspección y verificación de pesas y medidas, siendo decomisadas y recogidas cuantas resulten falsas, sin perjuicio de imponer a los que las tuvieren las sanciones correspondientes.

Capítulo quinto

Mercados tradicionales

Art. 38 Los mercados típicos y tradicionales substituirán y seguirán celebrándose en la Plaza Mayor de esta Ciudad, aunque solo por lo que se refiere a ventas al por mayor, pues las operaciones al por menor quedan reservadas exclusivamente al Mercado de Abastos.

Cuando la afluencia de vendedores detallistas fuere excesiva y no cupieren en el interior del Mercado, les será permitido ocupar la parte de fuera del mismo, señalándose por el señor Alcalde o Delegado la forma en que han de colocarse para no entorpecer el tránsito de peatones y carruajes. En este caso los vendedores abonarán por sus puestos en la vía pública los derechos señalados en la respectiva Ordenanza fiscal.

A efectos del párrafo anterior se entiende por operaciones al por mayor cuando las cantidades de un mismo artículo objeto de tráfico sean superiores a un saco, caja o banasta de géneros envasados o a un ciento en los géneros a granel.

Art. 39 En la temporada de melones y sandías, los puestos de estos productos se instalarán en la Plazuela de la Catedral o sitio que la Alcaldía designe, pagándose por la ocupación de la vía pública lo que establezca la respectiva Ordenanza fiscal.

Capítulo sexto

Inspección Veterinaria

Art. 40 Para garantía e higiene de los alimentos puestos a la venta, los Inspectores de Sanidad municipal Veterinaria practicarán diariamente su reconocimiento, decomisando aquellos que no se hallen en completo estado de Sanidad.

También estará a cargo de los citados Inspectores cuanto se refiera a la vigilancia del estado higiénico de las casetas y puestos, ordenando las limpiezas necesarias y llegando incluso a proponer a la Alcaldía la clausura, si por el estado de incuria se hiciese necesario.

Art. 41 Además de los locales de la Administración y del repeso, en el Mercado existirá otro destinado a la Inspección Veterinaria que servirá para el trabajo de inspección químico-microscópica y de laboratorio.

Art. 42 El Mercado se dotará de cámaras frigoríficas para con ellas garantizar la conservación de alimentos de fácil descomposición, tales como carnes frescas y pescados.

La forma de verificar la instalación y el régimen de explotación de este servicio será fijado por la Corporación municipal en su momento oportuno.

Capítulo séptimo

Del Administrador

Art. 43 El Administrador estará bajo las inmediatas órdenes del señor Alcalde o Concejal Delega-

do, y es el jefe del Mercado en cuanto se refiera a orden y administración del mismo, y como tal, encargado de velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento y responsable ante el Municipio de las infracciones que se cometan.

“ Para que no alegue pretexto alguno, aquellas órdenes que reciba de sus superiores deberán serle comunicadas precisamente por escrito.

Art. 44 Serán obligaciones de dicho Administrador:

1.º Permanecer en el Mercado todo el tiempo en que esté abierto y mientras se ejecutan la operaciones de limpieza.

2.º Verificar la apertura y cierre del establecimiento a las horas señaladas, custodiando las llaves.

3.º Hacer bajo su responsabilidad la cobranza de la renta diaria que produzca el establecimiento en la forma que determina el art. 12.

Cuando un concesionario deje de satisfacer la renta durante el plazo marcado en el art. 20, lo pondrá en conocimiento del señor Alcalde o Delegado para que determine lo procedente.

El régimen de ingreso en Depositaria de las cantidades recaudadas se hará con arreglo a las normas que al efecto señale Intervención de acuerdo con la Alcaldía, quien fijará en la práctica los libros, hojas de entrega, etc., que hayan de llevarse a tal objeto.

4.º Cumplirá cuanto en relación a la adjudicación de casetas y puestos le confiere el art. 13, llevando además del libro registro de solicitudes, otro libro registro en el que figuren los nombres de

los arrendatarios, número del puesto que ocupen, fecha de la concesión y cantidad diaria que paguen.

5.º Cuidará del orden y vigilancia del mercado dando cuenta a su superior de las faltas que ocurran referentes al servicio y deterioro o pérdida en el material de propiedad del Municipio, para lo cual girará frecuentes visitas a los departamentos de venta.

Procurará que no se promuevan riñas ni escándalos y que se trate al público con la mayor consideración, imponiendo su autoridad en caso necesario y reclamando el auxilio de la fuerza pública.

Velará por la limpieza e higiene de los puestos y en general del Mercado, haciendo que cumplan con su deber los encargados de la citada limpieza y guardando el debido acatamiento a las instrucciones emanadas de la Inspección Veterinaria.

6.º Tendrá a su cargo la oficina de reposo y la custodia de las pesas y medidas del establecimiento, que conservará en buen estado y limpias, efectuando las comprobaciones que soliciten los particulares, así como también las que ordene cualquier autoridad.

Art. 45 La plaza de Administrador del Mercado se cubrirá con arreglo a las normas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones vigentes, disfrutando en orden al sueldo, licencias, derechos pasivos, etc., de las mismas ventajas y estando sujeto a las mismas responsabilidades y sanciones que tengan señalados o determine la Corporación para los funcionarios administrativos.

Capítulo octavo

Limpieza

Art. 46 Será obligación de los arrendatarios efectuar diariamente la limpieza de sus casetas o puestos así como llevar a verter los recipientes en que tengan recogidos los desperdicios y basuras al depósito de que está dotado el Mercado.

Art. 47 La limpieza del Mercado se hará por el servicio de limpiezas que establezca el Ayuntamiento o por el contratista si lo hubiere, a las horas en que esté cerrado al público el establecimiento de acuerdo con el Administrador.

Capítulo noveno

Correcciones

Art. 48 Aparte de las sanciones contenidas en los artículos anteriores, las infracciones al presente Reglamento serán denunciadas por el Administrador del Mercado a la Alcaldía y corregidas por ésta con multas en la cuantía que le autorize la legislación municipal.

Disposiciones finales

Art. 49 El Ayuntamiento se reserva la ampliación o modificación de este Reglamento siempre que las necesidades del servicio o la práctica lo aconsejen, y en ningún caso tendrán derecho los que ocupen puestos o casetas en el Mercado a reclamar indemnización alguna.

Art. 50 Lo determinado en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado en la

legislación vigente en la materia, que en cuanto no esté previsto regirá como supletoria.



Este Reglamento fué aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día once de Mayo de 1934.

El Alcalde,
Eugenio Calzada

El Secretario,
Emilio Soto